



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:05** HORAS DEL DÍA **26 DE AGOSTO** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/22/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No ha procedido el presente medio de impugnación al actualizarse por una parte, la causal de improcedencia referida en el considerando Tercero y ser infundado el argumento de ausencia de legalidad por cuestión de forma que fue planteado.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/22/2020

ACTOR: OSCAR ISIDRO MEDINA LOPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN SU CALIDAD DE ORDENADORA Y EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN SU CALIDAD DE SIGNATE

ACTO IMPUGNADO: "A.- LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT...En particular en lo que respecta a la ratificación de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit. B.-La falta de personalidad del Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional para suscribir las providencias mencionadas en el inciso "A" en sustitución del Presidente Nacional. Resolución que fue publicada para efectos de notificación en los estrados del Comité

Ejecutivo Nacional del PAN el pasado 14 de enero de 2020"



COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA
RODRIGUEZ BAUTISTA

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE AGOSTO DE
2020

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad número **CJ/JIN/22/2020**, promovido por OSCAR ISIDRO MEDINA LOPEZ Y OTROS, a fin de controvertir lo que denomina como: “A.- LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT...En particular en lo que respecta a la ratificación de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit. B.-La falta de personalidad del Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional para suscribir las providencias mencionadas en el inciso “A” en sustitución del Presidente Nacional. Resolución que fue publicada para efectos de notificación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el pasado 14 de enero de 2020”, ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1.- En sesión de fecha 14 de noviembre de 2019 el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit con fundamento en el artículo 80 numeral 6 de los Estatutos del Partido, convocó supletoriamente las asambleas municipales para elegir la presidencia e integrantes del CDM.
- 2.- Que el 22 de diciembre de 2019, se realizó la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

3.- En fecha 14 de enero de 2020 fueron publicadas las providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las asambleas municipales del PAN en Nayarit dentro de las cuales se ratificó la elección del Comité Directivo municipal de Tepic, Nayarit.

4.- Inconformes con lo anterior, los hoy actores interpusieron ante la sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, para la anulación del acto identificado en el párrafo que antecede.

5.- En fecha 21 de enero de 2020 dentro del expediente SG-J DC-10/2020 la sala regional Guadalajara acordó el reencauzamiento y trámite del presente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

6.- El 27 de enero de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/22/2020, a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

7.- Derivado de la emergencia epidemiologica por el COVID-19, fueron suspendidas las actividades de este Órgano Colegiado hasta el 30 de junio del año en curso.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228 apartado 4 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 88, 89, apartado 5, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, y 2, 114, 115, 116, 119, 122, 125, 127, 128, 131, 134 y 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Del escrito de mérito se advierte que los actores se duelen de:

"A.- LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT...En particular en lo que respecta a la ratificación de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

B.-La falta de personalidad del Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional para suscribir las providencias mencionadas en el inciso "A" en sustitución del Presidente Nacional. Resolución que fue publicada para efectos de notificación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el pasado 14 de enero de 2020", asamblea la cual se desarrolló el 22 de diciembre de 2019

2. Autoridad responsable. Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional en su calidad de ordenadora y signante respectivamente

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos de improcedencia. Acorde a lo previsto en el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las cuestiones de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo tanto, en principio se procederá a analizar si en el particular se actualiza alguno de los supuestos referidos en el numeral citado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/991, cuyo texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían

inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Para esto, conviene indicar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocreso inicial.

En ese sentido, los recurrentes exponen afectación a la legalidad electoral con motivo de la ratificación de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Tepic, Nayarit, estiman que con dicha actuación, como militantes, fueron vulnerados sus derechos político electorales de legalidad, certeza, y acceso a la justicia pronta y expedita, lo anterior, con base en una serie de hechos y consideraciones que a su parecer, les impidieron dirigir y desahogar el proceso democrático de elección en el municipio de Tepic. En el desarrollo de sus agravios, básicamente los recurrentes:

- 1) Se duelen de la convocatoria y normas complementarias.
- 2) Se agravan por la emisión de las Providencias, aludiendo que: a) contravinieron la normativa intrapartidista, pues a su juicio el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no observó las irregularidades que los recurrentes ya habían plasmado en diversos medios de impugnación, dado que de haberlo hecho, no se hubiera ratificado la elección; b) carecen de la debida fundamentación y motivación legal, pues indebidamente fueron signadas por el Secretario General.

En ese sentido, por lo que hace a los agravios referidos al aludir a la convocatoria y normas complementarias, (inciso 1), se actualiza por una parte la causa de improcedencia derivada del consentimiento de los actos, acorde al numeral 63 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal, relacionado a los diversos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues los aquí actores consintieron los términos de la Convocatoria y las Normas Complementarias Asambleas Municipales del Estado de Nayarit, convocadas a



efecto de elegir a los integrantes de los Comités Directivos Municipales, debido a que omitieron inconformarse oportunamente de estas. En ese sentido los ciudadanos Oscar Isidro Medina López, Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García son integrantes del Partido Acción Nacional, motivo por el cual conocieron la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Nayarit, desde el día 22 veintidós de Noviembre del año 2019 dos mil diecisiete, de modo que debieron plantear sus inconformidades a más tardar a las 18:00 horas del 4º día hábil posterior a ello, sin que lo hubieran hecho, lo que da lugar a determinar que consistieron los términos de la referida Convocatoria y normas complementarias, resultando improcedente que pretendan ahora inconformarse al respecto, pues su derecho les precluyó con antelación. Se cita como apoyo de lo anterior, el criterio siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS, SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación Tomo XXII, Diciembre 2005, página 2365, Novena Época, Registro 176608, Jurisprudencia Común.

Los numerales 63 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal, 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se transcriben a continuación:

Artículo 63 Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la COP dirigido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional como única instancia atendiendo lo indicado en el Capítulo II del Juicio de Inconformidad del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,



teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea municipal la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

Artículo 7

1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2.- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;

Además, el resto de las consideraciones expuestas que los recurrentes ligan a la Convocatoria y a las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Nayarit, no constituyen argumentos que tiendan a discutir dichas disposiciones por vicios propios, esto es, con motivo de su aplicación concreta hasta la emisión de las Providencias de fecha 14 de enero del presente, pues los recurrentes se limitaron a reproducir cuestiones ajenas a la elección acontecidas con anterioridad y con motivo de la sustitución de sus cargos de Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Directivo Municipal, de tal suerte que no se formularon agravios en relación a algún acto concreto de aplicación de la Convocatoria y de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Nayarit. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:



ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Jurisprudencia registro 219041, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, octava época.

LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada. Jurisprudencia de la Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, Pag. 235, tesis 191311.

Por otra parte, respecto de los agravios referidos al dolerse de la emisión de las Providencias, (inciso 2), se tiene que de igual modo, los recurrentes aducen una serie de cuestiones relativas a la sustitución de sus cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, a la elección de nuevos órganos de dirección, así como al cambio de estatus del Comité Directivo Municipal por la Delegación Municipal correspondiente, -este último ordenado

el 21 de noviembre de 2019 y hecho de su conocimiento el 8 de enero de 2020- situación que según consideran no les permitió dirigir y desahogar el proceso democrático de elección del municipio de Tepic, calificando por ello de ilegales todas las etapas previas a la ratificación del resultado de la elección, tales como; la emisión de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal de Tepic, sus normas complementarias y el desarrollo de la asamblea de fecha 22 de diciembre de 2019, refiriendo entonces que el Comité Ejecutivo Nacional desatendió las irregularidades que los recurrentes ya habían plasmado en diversos medios de impugnación.

Primeramente, respecto de los argumentos referidos en relación al proceso de elección de órganos de dirección del Comité Municipal de Tepic, Nayarit, se tiene que los acuerdos adoptados en la Asamblea Municipal de Tepic el día 22 de diciembre de 2019, derivaron de la convocatoria y normas complementarias que han sido determinados como actos consentidos, y por ende, deben seguir la suerte de ellos. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por} consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los

presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, Décima Época, Registro 2004823, Jurisprudencia Constitucional, Común.

Por otra parte, de la relatoría de hechos se deduce que con anterioridad, los hoy actores recurrieron diversos actos los cuales fueron atendidos por este órgano, sin que proceda abrir una nueva discusión sobre esos puntos, pues en todo caso debe estarse a las resultas de los medios de defensa planteados, a efecto de garantizar la seguridad jurídica y acorde al artículo 89, apartado 5 de los Estatutos Generales en relación con el apartado 1, inciso j) del artículo 39, y apartado 1, inciso e) del 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, tocante a ausencia de legalidad por cuestión de forma en las providencias, por haberse signado y/o publicado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, se determina infundada tal cuestión aludida por los recurrentes, ya que acorde

a las normas que rigen al Partido Acción Nacional, el referido Secretario se encuentra facultado para dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional, conforme al artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional relacionado al 55 de los Estatutos Generales, que establecen lo siguiente:

Artículo 20.

El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

- b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional; [...].

Artículo 55.

1. El Secretario General tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías y dependencias de dicho Comité y las funciones específicas que éste le encomiende. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también, a propuesta del Presidente, nombrar uno o varios Secretarios Adjuntos para auxiliar al Secretario General.

En ese orden de ideas, conviene destacar que los aquí actores no niegan, ni discuten, que lo establecido en las providencias haya sido una determinación del Comité Ejecutivo Nacional, sino que centran su agravio en una imposibilidad legal del Secretario para firmar y publicar las providencias, lo cual es infundado y por ello improcedente para negar validez al acto en comento, pues como ya se refirió, el Secretario se encuentra facultado para dar seguimiento a las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional y en todo caso debe entenderse, que dicha persona, en uso de sus atribuciones firmó y publicó las Providencias de fecha 14 de enero del presente año, dando continuidad al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

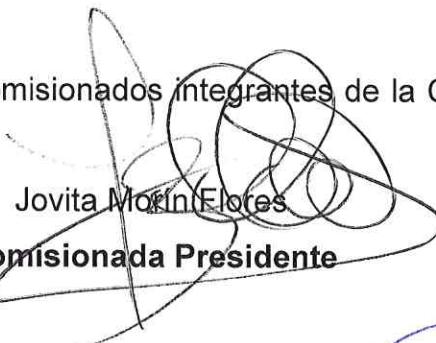
R E S U E L V E



PRIMERO.- No ha procedido el presente medio de impugnación al actualizarse por una parte, la causal de improcedencia referida en el considerando Tercero y ser infundado el argumento de ausencia de legalidad por cuestión de forma que fue planteado.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado



Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada Ponente



Alejandra González Hernández
Comisionada



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo

